



RESOLUCION No. CSJATR19-374
2 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Fernando Lozano Villareal contra el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00221 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Luis Fernando Lozano Villareal.
Despacho: Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. María Antonia Acosta Borrero.
Proceso: 2018 – 00358.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMPIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00221 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Fernando Lozano Villareal, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00358 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que fue notificado irregularmente de la demanda y posteriormente presentó a través de apoderado judicial, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio.

Sostiene que, su apoderada judicial presentó solicitud de impulso procesal, pero inexplicablemente, mediante auto de 26 de marzo del presente año, el mencionado Juzgado señaló fecha para audiencia inicial, sin previamente resolver el citado recurso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, en mi calidad de perjudicado directo, conforme a lo preceptuado por el ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011, me permito presentar ante su despacho VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA E INSPECCION JUDICIAL, dentro del proceso referenciado.

FUNDAMENTOS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA E INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



fd

1) La señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA, por medio de apoderado especial, presento DEMANDA DE DIVORCIO de matrimonio civil, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA , radicado bajo el número 358 — 2018.

2) La demanda fue admitida mediante estado 157, auto de fecha 3 de octubre de 2018 (Folios 101 - 102) y en consecuencia de ello se procedió a la notificación, así como lo consagra el C.G.P, artículo 290, pero expidiéndose solamente notificación por aviso (primera irregularidad procesal), sin enviar inicialmente la notificación personal, sin embargo me notifique personalmente el pasado 15 de noviembre de 2018.

3) En consecuencia de ello, por medio de apoderado judicial y estando dentro de los términos legales, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 3 de octubre de 2018 y notificado personalmente el pasado 15 de noviembre de 2018, recurso recibido por el despacho el pasado 20 de noviembre de 2018.

4) Igualmente mi apoderada solicito impulso o que se resuelva el recurso interpuesto, para proseguir con las etapas procesales que se puedan originar.

5) Pero inexplicablemente mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 se fija fecha para audiencia inicial para el día 8 de Abril de 2019 a las 1.30 P.M (folio 242), (segunda irregularidad procesal).

6) Despacho objeto de vigilancia que fija fecha de audiencia, sin antes resolver el recurso de reposición en subsidio que admite demanda, dejándome sin ningún medio de defensa como es contestar demanda, presentar excepciones y demás acciones favorables a mi defensa violándome completamente el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa o replica.

7. En vista a la violación palpada, mi apoderada judicial presenta memorial de 28 de Marzo de 2019 donde solicita la ilegalidad del auto de fecha 26 de 2019, notificado por estado No. 48 que fija fecha de audiencia.

8. No está de más anotar que las causales invocadas en la demanda de divorcio son las causales 2 y 3 de la ley 25 de 1992, especialmente maltrato físico y psicológico que origina medida de protección, MEDIDA DE PROTECCION que fue revocada por la misma comisaria nocturna de familia, dejando sin piso jurídico la demanda objeto de vigilancia judicial administrativa. (Tercera irregularidad procesal).

9. Además la nueva medida de protección emitida por la misma comisaria nocturna de familia también fue objeto de recurso de apelación y en la actualidad cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA viéndose claramente que la nueva medida de protección no está en firme y no puede haberse fijado fecha de audiencia, sin antes resolver los recursos interpuestos.

10. El artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

11. Además el artículo 118 del C.G.P., Consagra: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso " y se proseguirá con la siguiente etapa Procesal que en el caso concreto es conceder el recurso de reposición , de lo contrario permitir la alzada ante el superior o iniciar términos para contestar demanda etapas que no acontecieron en el expediente referenciado.

LAS POSIBLES OMISIONES DEL DESPACHO

Se aprecian, cuando el despacho fija fecha de audiencia para el próximo 8 de Abril de 2019 a las 1.30 P.M (folio 242), sin antes resolver el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO APELACION del auto que admite demanda, presentado dentro de los términos legales el pasado 20 de noviembre de 2018, acción que no resolvió el recurso, ni mucho menos permitió la apelación ante el superior, como tampoco reinicio términos para contestación de demanda.

Dentro del presente expediente NO SE ESTAN OBSERVANDO LAS REGLAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR OTRO LADO SE HAN PRESENTADO ACCIONES NO CONTEMPLADAS EN NUESTRA NORMATIVIDAD PROCESAL ORIGINADAS POR EL DESPACHO, CONFIGURANDOSE DE ESTA MANERA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SOBRE TODO DE TERMINOS PROCESALES.

EL ARTICULO 153 DE LA LEY 270 DE 1996, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la rama judicial, entre ellos "Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, moralidad, lealtad e imparcialidad, donde se refiere a que su objetivo a que las personas que acudan a ella encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna. Cualidades que no se aprecia en el caso referenciado, por cuanto a sabiendas de la naturaleza del proceso, se han permitido recursos extemporáneos, originando una inoportuna e ineficaz administración de justicia.

El ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011 reza "La vigilancia judicial administrativa, donde se ejercerá a oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados y que son demostradas en el recuento de los fundamentos y posibles omisiones del despacho.

El aspecto funcional del juez, está enmarcado en la capacidad de interpretar la ley y no vulnera normas o términos procesales, más aun cuando la determinación cause perjuicio a mis intereses, ya que no resolvió el recurso interpuesto y me violo el derecho a defensa o réplica, al no poder contestar demanda, presentar demanda de reconvencción u acciones favorables a mi defensa."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

Arce *42.*

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 03 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-501, vía correo electrónico el 04 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00358, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 10 de abril de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 de abril de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

(...) A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa de la referencia presento informe sobre los hechos expuestos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quinta

por el solicitante señor Luis Fernando Lozano Villareal y lo hago en los siguientes términos:

1.- El primer hecho determinable en el proceso lo es, la existencia de notificación por aviso - y el posterior desconocimiento de este hecho por la parte demandante y su apoderada judicial - y con ello la proposición de recurso de reposición al auto admisorio. Veamos la apoderada del actor ha venido sosteniendo desde su primera intervención como tal, que la notificación de su mandante no se realizó en las fechas en que se produjeron en el proceso sino en el evento en que este se presenta al despacho y repite; por así decirlo, la notificación que ya se hubiera dado por citación personal y por aviso, sin embargo, a pesar de tener conocimiento desde el 06 de noviembre de la existencia del proceso a través de notificación por aviso, se presentó al despacho a notificarse personalmente desconociendo las notificaciones de citación personal y aviso; ello ocurre el día quince (15) de noviembre de 2018 y posteriormente el día 16 de noviembre su procuradora judicial Dra., Sanandres Rodríguez presenta, bajo el condicionamiento que la notificación personal no se había surtido sino hasta el quince (15) de noviembre de 2018 la solicitud de declaratoria de ilegalidad del traslado en lista del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante por considerar que "...no hay igualdad en el traslado.."3 y con se presenta la primera dilación evidente en el sentido que para la fecha del 10 de octubre de 2018 las actuaciones procesales solamente se daban entre el despacho y la parte actora en el entendido que referían a la inconformidad de las decisiones del auto admisorio de la demanda que como hemos expresado solo interesaban a esta parte y aún ni siquiera se había producido la primera citación personal del denunciante Lozano Villareal por lo anterior no tenía la apoderada de la parte demandante aún legitimación para actuar en el proceso y era - lógico - que de ello tenía conocimiento.

2.- En fecha veinte (20) de noviembre de 2018 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda que insiste en su memorial - fue notificado el 15 de noviembre de 2018- En fecha 10 de diciembre requiere al despacho a efecto que resuelva el recurso propuesto y por otra parte el apoderado del demandante pide se considere la extemporaneidad del recurso presentado.

Otra actuación conocida en el proceso y allegada por la apoderada Sanandres Rodríguez lo es, la acción Tutelar contra la Comisaria de Familia Nocturna de Barranquilla contra la medida de protección proferida por la entidad administrativa a favor de la demandante señora Loren Lazala Tapia' Y finalmente calendada enero 3 de 2019 se ordena la medida de protección tendiente a que el demandado respete a la señora Lorena Tatiana Lazala Tapia y se abstenga de realizar actos de violencia verbal, psicológica y física en su contra... señaló la decisión administrativa.

3.- En este día -02.01.19 se corrió traslado del recurso interpuesto por la apoderada del demandado en memorial de fecha 28 de marzo de 2019 manifiesta que la falta de resolución del recurso es un hecho impeditivo para la fijación de fecha para la audiencia inicial y siguientes del juicio oral, ello de manera alguna crea vicio alguno dentro del proceso como en efecto así lo expresa la suscrita en la audiencia oral y refiriéndose a la decisión del recurso interpuesto por la apoderada del demandado.

Posteriormente solicita el aplazamiento de las audiencias fijadas para los días ocho (8) y (9) de abril del presente año por presentar el solicitante Lozano Villareal incapacidad por enfermedad general consideró el despacho darle curso a la diligencia y aplazarla para el día once (11) de abril del presente, cuestión que se informara por correo electrónico al demandado y su apoderada.

ald.
Ow511

4.- La siguiente actuación de la apoderada de la parte demandada lo es, la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de marzo de 2019 y notificado mediante estado No. 48 del 27 de marzo del mismo año... señala en su memorial petitorio. Veamos al respecto, es claro que, en el auto de fecha dos (2) de abril del presente año se le manifestó a la apoderada del demandado frente a la ilegalidad propuesta por la fijación de la audiencia inicial que la falta de resolución del recurso no era óbice para no fijar fecha para realizar la audiencia e insiste hoy con una nueva solicitud en los mismos términos hoy la denomina nulidad de la actuación transcurrida a partir del auto de fecha 26 de marzo de 2019 y notificado mediante estado No. 48 del 27 de marzo del mismo año y que no es más que el recurso interpuesto llamado para ese momento nulidad e igualmente la sustenta a continuación del memorial mencionado . Sin embargo, antes de la fecha fijada para la audiencia tantas veces mencionada; el solicitante de la vigilancia administrativa, aporta al expediente historia clínica y recomendaciones dadas por el médico psiquiatra Humberto , Molínello en relación con el estado de salud e igualmente revoca las facultades para conciliar a su apoderada.

Y por último aparece la solicitud de la procuradora 5 judicial II de familia de Barranquilla en el sentido de darle impulso - resaltado con mayúsculas- al proceso. Con el respeto que su jerarquía me merece, debo indicarle a la Procurada 5 de Familia que solo debe estudiarse el expediente que nos ocupa para darse cuenta que el despacho ha hecho esfuerzos ingentes para llevar adelante este proceso a pesar de las dilaciones que se han presentado dirigidas al avance lento del mismo y ello sin señalar expresamente alguna de las partes.

A lo anterior, debe señalar de forma por demás respetuosa, que el solicitante es claro en afirmar de manera categórica que ha sido el apoderada judicial designado por él; quien ha dilatado con solicitudes repetitivas y las circunstancias excepcionales de incapacidad médica la que no ha permitido avanzar como ha querido el en solución de un conflicto de familia que involucra no solo la violencia de genero sino la estabilidad de un menor de solo ocho años y quien también sufre los rigores del conflicto y a quien nuestra Carta reconoce derechos privilegiados y prevalentes entre otras distinciones."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, constatando que mediante audiencia de 11 de abril de 2019, el Juzgado vinculado resolvió, entre otras, el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 00358, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Luis Fernando Lozano Villareal, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00358 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

CSJ

- Copia simple de memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de marzo de 2019, mediante el cual, solicita la ilegalidad del auto de 26 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 09 de abril de 2019 a las 1:30 pm.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita continuar con el trámite del proceso de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, solicita darle traslado a la parte demandante del recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2018.

Por otra parte de la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de audiencia – protocolo No. 035 de 11 de abril de 2019, donde se resuelven los distintos recursos presentados dentro del proceso.
- Copia simple de oficio No. 0343 de 04 de abril de 2019.
- Copia simple de certificado de 04 de abril de 2019, mediante el cual, se informa sobre el estado actual del proceso de la referencia.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de abril de 2019 por el Sr. Luis Fernando Lozano Villareal, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00358 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que fue notificado irregularmente de la demanda y posteriormente presentó a través de apoderado judicial, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio.

Sostiene que, su apoderada judicial presentó solicitud de impulso procesal, pero inexplicablemente, mediante auto de 26 de marzo del presente año, el mencionado Juzgado señaló fecha para audiencia inicial, sin previamente resolver el citado recurso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la apoderada del quejoso ha venido sosteniendo que la notificación del mismo, no se realizó en las fechas en que se produjeron, sino en el momento en que él se presentó al despacho, esto es, el 15 de noviembre de 2018, posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, la apoderada de la quejosa, bajo el condicionamiento de que la notificación de la demanda se había producido solo hasta el 15 de ese mes y año, presentó solicitud ilegalidad del traslado en lista del recurso interpuesto por la parte demandante al considerar que “no hay igualdad en el traslado”.



Agrega que, el 20 de noviembre de 2018, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, que insiste en su memorial que la notificación del mismo se dio el 15 de noviembre de 2018; el 10 de diciembre de 2018, requiere al despacho a efectos de que resuelva el recurso propuesto y por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita se considere extemporáneo el recurso. Agrega además, que otra actuación conocida en el proceso y allegada por la apoderada del quejoso, es la acción de tutela contra la Comisaría de Familia Nocturna de Barranquilla, por la medida de protección proferida por el entidad administrativa a favor de la demandante, por lo que, el 03 de enero de 2019, se ordena tal medida, tendiente a que el demandado respete a la demandante, y se abstenga de realizar actos de violencia verbal, psicológicos y físicos en su contra.

Sostiene la funcionaria que, el 02 de enero de 2019, se corrió traslado del recurso interpuesto por la apoderada del demandado, en memorial de 28 de marzo de 2019, manifiesta que la falta de resolución del recurso es un hecho impeditivo para la fijación de fecha para audiencia inicial y siguientes del juicio oral, posteriormente, se solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 08 y 09 de abril de 2019, por presentar el demandado, incapacidad por enfermedad general, por lo que, el despacho consideró darle curso a la diligencia y aplazarla para el día 11 del mismo mes y año.

Argumenta que, la apoderada del quejoso presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de marzo de 2019, notificado por estado No. 48 del 27 del mismo mes y año; en auto de 02 de abril de 2019, se le manifestó al quejoso que la falta de resolución del recurso, no era óbice para no fijar fecha para realizar la audiencia, pero él insiste, con una nueva solicitud de nulidad.

Finalmente, dice que la apoderada del quejoso ha dilatado el proceso con solicitudes repetitivas y las circunstancias excepcionales de incapacidad médica, son los motivos que no ha permitido avanzar en la solución del proceso.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la inconformidad por parte del solicitante, respecto de que, muy a pesar de que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado vinculado, fijo fecha para audiencia inicial, sin haber resuelto el mencionado recurso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja, fue resuelta mediante auto de 02 de abril de 2019, tal y como lo manifiesta la funcionaria judicial vinculada, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos dispuestos en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, Jueza Séptima de Familia Oral de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, se observa que la inconformidad del quejoso, va dirigida a las decisiones tomadas por la funcionaria judicial vinculada, respecto a ello, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a ello, el artículo 14 del mencionado Acuerdo, dispone que se debe respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, razones por las cuales, esta Judicatura no está facultada para estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas, así como tampoco para sugerir el sentido en que las mismas deban tomarse.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, A la funcionaria **Dra. María Antonia Acosta Borrero**, en su condición de Jueza Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00358, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGAO
Magistrada Ponente.




CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-374

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-374 del 2 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial